



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 26 de abril del 2022

Auto interlocutorio No. 85

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 00568 00

Quejosa: Hermogenes Camacho

Disciplinados (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

Se remitió ante esta Corporación el escrito presentado por el señor Hermogenes Camacho, en el que refiere los siguientes hechos:

“(...) Buenas tardes, desde el día 23 de julio del año 2021 presente una petición a la Fiscalía General de la Nación sobre el caso de la muerte de mi sobrino Víctor Román Escobar Camacho el cual fue un homicidio el caso lo denuncie por muerte violenta, donde tenía el contacto con un funcionario de la Sijin de apellido Caicedo quien llevaba el caso, pero este paso a manos de la Fiscalía porque este funcionario fue destituido. Le envié correos a la Fiscalía y nadie me contesta, quiero saber qué pasa con el caso (...)” (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio**.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Hermogenes Camacho, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria **es totalmente imprecisa**, en el entendido de que solo manifiesta que ha radicado petición ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de conocer sobre la investigación que se adelantaba por el caso de la muerte de su sobrino Víctor Román Escobar y la misma no le ha sido resuelta, es decir, **su escrito es una petición en la que solicita se le brinde información**, mismo en el cual no indica el nombre del funcionario o empleado de

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

la Fiscalía General de la Nación que hubiere incumplido sus deberes y con ello haya incurrido en falta disciplinaria, y en ese sentido se observa que con el relato realizado por el señor Camacho no se advierte la existencia del incumplimiento de las funciones por parte de algún titular de un despacho fiscal, pues además, tampoco informa el número del radicado que identifique la investigación respecto de la cual requiere información, ni aporta una prueba si quiera sumaria que permita advertir la posible conducta irregular que hubiera podido cometer algún servidor o empleado, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues se itera que, si bien el noticiante señala que ha requiere información del estado de una investigación penal; lo cierto es que, no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante ya que no indica el número de radicado de la misma, por lo que finalmente pareciera que solo solicita se le suministre la información requerida y a su vez, desea aportar datos y/o noticias relacionados con el caso, lo que en ultimas corresponde evidentemente a una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69*

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Hermogenes Camacho, quien advirtió hechos que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra de los empleados o funcionarios que pretende sean investigados de una manera más clara y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y con las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

3. Otras consideraciones.

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito, se procede a correr traslado del mismo a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que le den trámite a la solicitud presentada por el señor Hermogenes Camacho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **HERMOGENES CAMACHO** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la **Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca**, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. **110011102000201103226 00**

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022 00568 00
Quejosa: Hermogenes Camacho
Disciplinados (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 00568 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451dd68524608569fe33d37f8041f660e4e7e51e2c270f0e109bf58a6b9e8cee**

Documento generado en 27/04/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>